

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniiinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto de los Juicios de Nulidad Electoral marcados con los número de expedientes SU-JNE-040/2007 y sus acumulados SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007, interpuestos por el partido Nueva Alianza, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

Antecedentes:

1. El primero de julio de dos mil siete, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Zacatecas, para renovar entre otros cargos, a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
2. El ocho de julio de dos mil siete, este Consejo General llevó a cabo la sesión de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, arrojando los resultados siguientes:

Distrito Electoral Uninominal	PRD	PT	PT	PT	PT	PT	Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva	
ZACATECAS I	5822	2545	9148	1579	851	378	183	767	21270	20503
ZACATECAS II		3521	6254	2163	849	534	251	917	23549	22632
CALERA III	7413	3384	9200	5418	898	1425	198	938	28874	27936
GUADALUPE IV	4219	2054	6056	2137	765	1177	212	762	17382	16620
GUADALUPE V	4776	2474	6524	1467	1316	737	246	698	18237	17539
OJOCALIENTE VI	9188	6675	10378	4413	2167	1410	1290	1049	36570	35521
JEREZ VII	5424	9732	10932	7122	497	798	270	1119	35894	34775
FRESNILLO VIII	5394	2638	9736		547	517	147	851	30397	29546
LORETO IX	5056	12204	14567	3427	953	1281	189	1113	38780	37667
VILLANUEVA X	7004	11752	10958	840	1305	657	50	1001	33598	32697
FRESNILLO XI	6272	2948	11434		511	670	200	911	35886	34775
RIO GRANDE XII	4016	8283	11088	6128	2191	800	214	1039	33739	32700
PINOS XIII	4194	14224	9254	1330	223	120	109	968	31722	30754
JUCHIPILA XIV	6142	8812	7912	2605	426	752	69	886	27704	26818
TALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN XV	7986	11822	8495	2914	397	1345	144	981	33794	32813
SOMBRERETE XVI	8823	7883	6225	1405	335	1268	53	675	26893	26018
JUAN ALDAMA XVII	8122	7164	7162	1243	232	412	75	591	25024	24433
CONCEPCION DEL ORO XVIII	1435	9704	10427	5625	540	359	40	810	28940	28130
Total	110375	128960	165717	73123	16002	14000	3940	18276	528053	511777
% Votación Total Efectiva	21 5870	26 1985	32.3807	14 2881	2 9314	2 8645	0 7698			

Por lo anterior, en dicha sesión se declaró la validez de la elección, se asignaron a los partidos políticos y coalición los diputados que por ese principio les correspondían de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil siete y se expidieron las constancias de asignación correspondientes.

3. En fecha once de Julio del año actual, el Partido Nueva Alianza, la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral, en contra del Acuerdo número **ACG-IEEZ-070/III/2007**, mismos que se radicaron ante la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, con los números de expedientes **SU-JNE-040/2007**, **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**.

4. El treinta y uno de julio del año actual, la Sala Uniinstancial de la autoridad jurisdiccional local resolvió los Juicios de Nulidad Electoral referidos en el punto anterior en los términos siguientes:

"(—)

PRIMERO:- Se decreta la acumulación de los juicios de nulidad electoral **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**, al diverso **SU-JNE-040/2007**. En razón de la acumulación, glósese copia certificada de la presente ejecutona en los juicios acumulados.

SEGUNDO:- SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Se MODIFICA el Acuerdo **ACG-IEEZ-070/III/2007**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día (8) ocho de julio del presente año, por lo que se refiere al Cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como la correspondiente asignación de diputados por ese principio, ordenándose al Consejo General para que, en un plazo improrrogable de (5) cinco días, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las correspondientes constancias de asignación, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia; debiendo informar a esta Sala, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la resolución.

(...)"

5. En la misma fecha, este Instituto Electoral recibió la respectiva notificación y copia certificada de la sentencia recaída de los expedientes registrados bajo las claves: **SU-JNE-040/2007**, **SU-JNE-041/2007**, **SU-JNE-042/2007** y **SU-JNE-043/2007**

6. Mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-073/III/2007**, de fecha catorce de julio del presente año, se determinó entre otros asuntos, facultar a este Consejo General para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, federal o estatal, que modifiquen o revoquen los actos impugnados a través de los diversos medios impugnativos previstos por las leyes aplicables.

7. En tal virtud, y en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. (..)
- II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

Los Diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

(..)"

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al

sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Tercero.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política de nuestra entidad y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Quinto.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Sexto.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, *“Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos*

políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”

Séptimo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

Noveno.- Que la H. Sala Unisntacial del Tribunal Estatal Electoral, en Sesión pública de fecha treinta y uno de Julio de dos mil siete, en la parte Considerativa de la Sentencia recaída a los Juicios de Nulidad Electoral radicados con los números de expedientes **SU-JNE-040/2007 y sus acumulados SU-JNE-041/2007, SU-JNE-042/2007 y SU-JNE-043/2007**, en lo conducente, se sostuvieron las siguientes consideraciones:

“(…)

QUINTO. *En el presente Considerando, se realizará el estudio de los agravios señalados en los puntos 3, inciso a), así como el mencionado en el punto 4, inciso a), de la síntesis establecida en el Considerando Cuarto de esta Resolución, relativos a los agravios expresados por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y por el Partido Acción Nacional, relativos a la indebida inclusión del Partido Revolucionario en el*

procedimiento de asignación sin tener derecho a ella, que en diversas connotaciones teóricas expresan los partidos accionantes, sin perjuicio de realizar el estudio correspondiente de las particularidades de cada agravio expresado por los recurrentes.

Aducen los recurrentes que de manera indebida el Consejo General del Instituto Electoral le permitió al Partido Revolucionario Institucional participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin que dicho instituto político cumpliera con la exigencia prevista por los artículos 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 26, numeral 1, fracción I, inciso b), y 27, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Atento a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si de conformidad con lo establecido en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 26, numeral 1, fracción I, inciso b), así como en el diverso artículo 27, ambos de la Ley Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional tiene o no derecho a participar en el Procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Previo al análisis del agravio vertido al respecto por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", esta Sala considera pertinente revisar el marco normativo que se estima aplicable al caso en estudio.

En el artículo 3º de la Constitución Local se plasma el marco constitucional y legal a que se sujetará la actuación de los gobernantes y los gobernados en el Estado de Zacatecas, estableciendo, por ende, la referencia jurídica de la actuación de una autoridad y de los particulares.

"Artículo 3º La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan."

En el artículo 50, de la Carta Magna local se precisa que el Poder Legislativo de la entidad se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, misma que debe ser integrada por representantes del pueblo, los que se eligen cada tres años.

La integración de la Legislatura, conforme a lo establecido en el artículo 51 del ordenamiento constitucional de la entidad, es de un total de (30) treinta diputados, de los cuales (18) dieciocho son electos por el principio de mayoría relativa, a través de fórmulas de candidato y suplente postuladas por los partidos políticos, los que son electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y (12) doce se eligen conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas plurinominales voladas en una sola circunscripción electoral. Conforme a dicho artículo constitucional, la elección de los (30) treinta diputados que integrarán la Legislatura se sujetarán, a las bases establecidas en la propia Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

“Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.”

“Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales voladas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral.

Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.”

En tratándose de la conformación de los poderes del Estado, la propia constitución local establece claramente el principio de la división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En esa tesitura, es claro que la Constitución Política local consagra los principios de la mayoría relativa y de la representación proporcional, para la integración de la Legislatura del Estado, acorde al carácter representativo establecido en el artículo 40, de la Carta Magna del País, que, además, en su artículo 116, fracción II, impone a las entidades federativas la obligación de plasmar en sus constituciones y en las leyes electorales dichos principios. En el Estado de Zacatecas, este imperativo se cumple con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, de la Constitución local.

En el artículo 52, de la Constitución de Zacatecas, se establecen las bases a que se sujetará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para realizar la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional. Dicho dispositivo constitucional establece:

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto

prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieran los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- II. Que obtuvo por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos"

De conformidad con las bases generales establecidas en el artículo constitucional trasunto, en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Electoral de Zacatecas

se precisan las reglas relativas a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los requisitos que deben cumplir los partidos que pretendan acceder al derecho a que se le asignen diputados por el mencionado principio.

"ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

"ARTÍCULO 26

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*
 1. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*

- a) *Aquellos que fueron declarados nulos;*
 - b) *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y*
 - c) *Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*
- II. *Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*
- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;*
- III. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*
- IV. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
- a) *Cociente natural; y*
 - b) *Resto mayor.*
- V. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3 333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*
- VI. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*

VII. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*

VIII. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*

2. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*

I. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*

a). *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*

b). *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*

c). *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*

d). *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."*

"ARTÍCULO 27

1. *No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:*

I. *Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y*

II. *Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal."*

"ARTÍCULO 28

1. *Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos*

anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales."

Para que un partido político o coalición tenga derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, debe cumplir con las reglas que se señalan en el artículo 52, de la Constitución del Estado, mismas que son:

- a) Deberá acreditar que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- b) Deberá acreditar que obtuvo por lo menos el (2.5%) dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

Estas mismas bases se reproducen en el artículo 27, de la Ley Electoral, disposición normativa en la que se señala que no tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional como a continuación se muestra:

- a) Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- b) Los partidos o coaliciones que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

En el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, se establecen las bases a las que debe sujetarse el Consejo General del Instituto para proceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, bases que son las siguientes:

* Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

- Aquellos que fueron declarados nulos;
- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y
- Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Ahora bien, en lo que interesa, para que un partido político pueda cumplir con las bases necesarias para poder participar en el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe acreditar que obtuvo por lo menos el (2.5%) de la votación total efectiva, así como que participó en por lo menos (13) trece

distritos de mayoría relativa, cuestiones que en el presente caso no están controvertidas, ya que el Partido Revolucionario Institucional cumple con el requisito relativo al umbral de votación necesario para acceder a la asignación y, además, postuló fórmulas en más de (13) trece Distritos uninominales. Pero, además, debe acreditar que registró la totalidad de las fórmulas de lista en la circunscripción plurinominal, que en el presente caso, es el requisito que los Partidos Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas" aducen que el Partido Revolucionario Institucional no acredita, por lo que, a juicio de los incoantes, no tiene derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

En tal circunstancia, debe tenerse presente que, conforme al artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, previo el registro de la correspondiente plataforma electoral.

Los artículos 116 y 117, de la normativa sustantiva de la materia, establecen el imperativo relativo a que en las solicitudes de registro presentadas por los partidos y coaliciones se debe respetar la equidad de género, que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, y que en el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género.

*Por su parte, en el artículo 118 de la normativa invocada, se señala, que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido respecto a la equidad de género o con los segmentos de candidaturas previstos en los artículos 116 y 117, serán requeridos por 48 horas, para que reclifique la solicitud de registro y se le apercibirá que en caso de no hacerla se le hará una amonestación pública; que en el caso de que no realice la sustitución será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nuevo por 24 horas, **que en caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.***

*Por su parte, en el artículo 119 de la ley sustantiva electoral se establece un imperativo, relativo a que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido **deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante**, que ocupará el último lugar de la lista plurinominal, así como que la asignación de diputados con carácter migrante se sujetará al procedimiento previsto en el diverso artículo 25 de la ley invocada, y que tal asignación corresponderá a los dos partidos que logren el mayor número de diputados por el principio de representación proporcional.*

*En lo relativo al registro, en el artículo 120, fracción II, inciso b), se establece que **las candidaturas deben registrarse, en lo que respecta a diputados por el principio de representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes**, dentro de los plazos que al efecto se señalan en el artículo 121, fracción III, mismo que comprende del (10) diez al (30) treinta de abril del año de la elección.*

En los artículos 123 y 124, de la ley electoral se establecen los requisitos formales que se deben acompañar a las solicitudes de registro respectivas, es decir, que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los datos personales de los candidatos, como son: nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado o municipio, ocupación, clave de elector, cargo para el que se postula y la firma de directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado; que

deberán de acompañarse a la solicitud la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral de su partido, copia certificada de su acta de nacimiento, exhibir original y entregar copia de la credencial para votar, constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, escrito de protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

En los artículos 125 al 130 de la normativa invocada se señala: que una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días dicho órgano verificará si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados. Si se advierte que se omitió cumplir con requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que subsane dentro de 48 improrrogables los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la ley. Asimismo, que las solicitudes o documentación presentadas fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. Además, que los consejos electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Además, se señala que la sustitución de candidatos registrados por los partidos políticos a través de sus dirigentes estatales, o las coaliciones, deberán de solicitar por escrito dirigido al Consejo General, dicha sustitución, que se podrán sustituir libremente dentro del plazo establecido para el registro; que después de ello, solamente procederá la sustitución por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley; que en caso de renuncia, no podrán sustituir al candidato cuando aquella se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección; que las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Asimismo, que el Consejo General deberá de hacer pública la conclusión de los registros de candidatos, dando a conocer en el periódico oficial, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Por su parte, en el artículo 131 de la invocada ley, se señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior se concluye que, para que proceda el registro de una candidatura, debe necesariamente cumplirse con todos los requisitos exigidos y los candidatos registrados procederán a realizar sus campañas electorales y en caso de resultar electos, tendrán derecho a que se les otorgue su constancia de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Conforme a las bases generales que se han señalado, así como con base en una interpretación sistemática de las disposiciones legales que se han invocado, para que un partido político pueda participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es preciso que los partidos políticos postulen a los candidatos que realizarán las correspondientes campañas electorales en las que promuevan los postulados y principios contenidos en la plataforma electoral

previamente registrada por los diversos institutos políticos ante el órgano electoral competente, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación electoral. **Sin embargo, la postulación de los candidatos por los partidos políticos, para poder realizar los actos propios de una campaña electoral, es decir, su participación en ella con sus candidatos, requiere que esté avalada por la autoridad electoral con el correspondiente registro de su candidatura, lo que evidentemente, de ser procedente dicho registro, le concede el carácter de candidato.** Esto se deduce del contenido de lo establecido en el artículo 123, de la ley sustantiva de la materia, que impone a los partidos políticos y coaliciones, para hacer efectivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos, consagrado en el diverso artículo 115, de la propia ley sustantiva, el imperativo de que en dicha solicitud de registro se deberá señalar el partido político o coalición que las postule y que en la misma se acompañen una serie de datos; lo anterior, más claramente se evidencia de lo estipulado en el artículo 131, de la Ley Electoral del Estado, que señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en los términos de dicha ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Todo lo señalado en el párrafo precedente evidencia, con una clara obviedad, que la postulación de los candidatos a contender (participar) en los comicios para acceder a un cargo de elección popular, como en el caso de los diputados de representación proporcional, es un acto concomitante al registro de las candidaturas; éste último acto, el registro, se constituye en la materialización de la postulación y, por ende, la declaración de la autoridad electoral administrativa respecto de la procedencia del registro de los candidatos postulados, es el acto formal que le da al candidato la aptitud legal de realizar actos de campaña tendentes al logro del cargo de elección por el cual **participa, postulado por un partido y registrado ante el órgano electoral competente.**

En el caso de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acorde con el artículo 120, fracción II, inciso b), de la ley sustantiva de la materia, el registro de los mismos se realiza mediante una **lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes**, es decir, el registro de manera conjunta, distinto a lo que sucede en el caso de los diputados de mayoría relativa, en los que el registro se realiza, por fórmulas que participan en cada distrito.

En tal virtud, para que proceda el registro de las candidaturas de los diputados por el principio de representación proporcional, resulta indispensable, que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos exigidos, pues de lo contrario, **procede en consecuencia, la negativa del registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional**, en términos de lo que establece el artículo 118, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, y no solamente la negativa de registro de los candidatos o fórmulas que incumplan con ciertos requisitos, pues la lista de diputados, forma un todo indivisible, ya que lo que se registra es la lista y no a las fórmulas que la componen. En esa tesitura, la negativa del registro trae como consecuencia la pérdida del derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, es necesario realizar una breve cronología respecto a la determinación de la procedencia del registro de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para, con base en ello, estar en condiciones de determinar si la lista en comento fue registrada en su totalidad para que el Partido pueda tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional.

El Partido Revolucionario Institucional presentó el registro de su plataforma electoral ante el Instituto Electoral del Estado, el día 13 (trece) de marzo del año (2007) dos mil siete, con lo que dio cumplimiento al imperativo que le impone el artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el día (30) treinta de abril de la presente anualidad, el instituto político en comento, presentó para su registro ante el Consejo General, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Una vez realizada la verificación que a los consejos electorales les impone el artículo 125 de la normativa sustantiva de la materia, el día (2) dos de mayo del que cursa, la autoridad electoral administrativa hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en el término de nueve horas, subsanara las omisiones en las solicitudes presentadas, a efecto de que los ciudadanos postulados pudieran ser registrados o que, en su caso, sustituyera las candidaturas respectivas.

Se destaca que al ciudadano postulado como propietario en la fórmula con carácter migrante en la lista presentada por dicho Partido Político, se le requirió la exhibición del documento original del Registro Federal de Contribuyentes para cotejo, mientras que al ciudadano postulado como suplente en la misma fórmula se le requirió para que exhibiera, el original de la credencial de elector, original de constancia de residencia, documento original del Registro Federal de Contribuyentes, exhibición de cédula CURP y para que exhibiera el original de la declaración de nacionalidad.

El Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por la autoridad electoral administrativa, después del plazo que dicha autoridad le concedió, presentando los documentos tendientes a justificar los datos requeridos, realizando la entrega de dichos documentos el día (2) dos de mayo del que cursa, a las (23:23 horas) veintitrés horas con veintitrés minutos.

Al estimar que el cumplimiento al requerimiento formulado al Partido Revolucionario Institucional fue extemporáneo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó en forma parcial el registro de las fórmulas de candidatos propuestos en la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional, quedando el registro de la siguiente manera:

PROPIETARIO	CARGO	SUPLENTE
LEODEGARIO VARELA	Diputado R.P.	
GONZALEZ	1	
ANGELICA NAÑEZ	Diputado R.P.	
RODRIGUEZ	2	
OSCAR ALFONSO DEL	Diputado R.P.	
REAL MUÑOZ	3	
JORGE ALMANZA REYES	Diputado R.P.	
	4	
ANA MARIA ROMO	Diputado R.P.	
FONSECA	5	
BAUDELIO GUERRERO	Diputado R.P.	
BRIANO	6	
VERONICA AZALIA	Diputado R.P.	
MORUA VILLA	7	
SILVERIO LOPEZ	Diputado R.P.	LUIS ALEXANDRO

MAGALLANES	8	ESPARZA OLIVARES
JUAN CARLOS PEREZ	Diputado R.P.	
FRIAS	9	
JORGE DOMINGO	Diputado R.P.	
SAUCEDO ENCINA	10	
FRANCISO CALDERON	Diputado R.P.	
MONTOYA	11	
LUIS RIGOBERTO	Diputado R.P.	
CASTAÑEDA ESPINOZA	12	

Los razonamientos fundamentales en dicho acuerdo con respecto al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, fueron los siguientes:

CONSIDERANDOS [...]

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente", asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en el Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo.- Que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar, en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas", dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la Legislatura.

[...]

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidencia o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

[..]

De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Clave de elector; Cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con la totalidad de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar al Congreso Local, los escritos (sic) la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la Copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.

Cabe hacer el señalamiento que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento total con los elementos normativos referidos con anterioridad.

Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva (sic) de conformidad con la jurisprudencia emitida

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro

“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma electoral.

[...]

E) Partido Revolucionario Institucional

En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA JOSE
SALOME MARTINEZ MARTINEZ LESLYE MARGARITA
BERNALDEZ RAYAS GUILLERMO ULLOA CARREON

HECTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la C. **Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro

por el principio de mayoría relativa se desprende que es **empleada federal**.

Candidaturas migrantes:

El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El C. **Rafael Urtado (sic) Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

- a. Exhiba original de la credencial para votar;
- b. Presente constancia de residencia original;
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Que el partido político requerido, presentó de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta Resolución.

El argumento esencial materia del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual determinó registrar a los (12) doce candidatos postulados como propietarios en la lista correspondiente presentada por el Partido Revolucionario Institucional y únicamente a **LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES** como candidato a Diputado Suplente en la fórmula número ocho de la lista, se debió a que, a juicio del citado Consejo, de manera extemporánea el instituto político de mérito dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por parte de la autoridad administrativa; con base en ello, fueron desechados de plano los documentos de mérito y determinó negar la procedencia de los registros a los otros (11) once candidatos a diputados postulados como suplentes en la lista señalada.

Inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, en la que denegó los citados registros, en fecha (8) ocho de mayo del año (2007) dos mil siete,